

C25-26730 RV: RECURSO DE APELACION DTE: MARIA EUGENIA OCAMPO VS MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Desde Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 12/06/2025 1:44 PM

Para Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

NATHALIA CORRALES PATIÑO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Cali

De: Edwin Abdel Palacios <edwinabogado125@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de junio de 2025 12:57

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION DTE: MARIA EUGENIA OCAMPO VS MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA OCAMPO & OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
DEMANDA: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001 3333 00520 2000 15300

El suscrito EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, en calidad de apoderado de la parte actora interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No 100 de mayo 30 de 2025, que resolvió absolver al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, de la responsabilidad por el mal estado de las vías, que originaron el accidente de la demandante MARIA EUGENIA OCAMPO.

COGITACIONES JURIDICAS:

Aduce el fallo de primera cognición, que no se pudo demostrar que el demandado fuese el responsable del siniestro.

Es importante traer a colación un pronunciamiento del honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en un caso similar en el cual en primera instancia se pronuncia de manera negativa el fallador, siendo posteriormente revocada dicha providencia en segunda instancia por esta colegiatura.

Por una parte es claro que el fallador debe hacer acopio de las reglas de la sana critica.

Esta acreditada en el plenario la via en la cual ocurre el accidente de transito, y el hecho de que hay un hueco, donde se han presentado reportes de varios accidentes por la misma situación.

En reiteradas jurisprudencias el CONSEJO DE ESTADO, ha dicho que la conducción de vehículo es una actividad peligrosa y que quien ejercita dicha actividad debe tomar las medidas y precauciones a fin de evitar accidentes.

Cuando se estudia la responsabilidad por actividad peligrosa, se debe examinar la conducta de quienes participan en ella, para establecer cual es la verdadera causa del daño.

Respecto de la ocurrencia de culpas se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERA PONENTE: DRA GLADIS AGUDELO ORDOÑEZ JURISPRUDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2011. RADICACION: 85001 23 31 000 1999 00187 01 (20310) ASI:

"INDISCUTIBLEMENTE, LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE INDICADAS CONTRIBUYERON EN GRAN MEDIDA A LA PRODUCCION DEL HECHO DAÑOSO, MAS NO DETERMINO SU OCURRENCIA EN FORMA TOTAL, PUES RESPECTO DEL PADRE DEL FALLECIDO IGUALMENTE SE PREDICA RESPONSABILIDAD POR LA OCURRENCIA DE SU MUERTE DEBIDO A QUE INCUMPLIERON SU DEBER DE CUIDADO Y EN ESE PUNTO CONCORRE LA CULPA TANTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA COMO DE LOS PADRES, A CARGO DE QUIENES COMO SE INDICO, SE ENCONTRABA EL CUIDADO PERSONAL DEL MENOR DE EDAD CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DEL CODIGO CIVIL. (art 253 y 2346) (...)

LA SALA CONSIDERA QUE SE DEBERA REDUCIR LA INDEMNIZACION POR COMPENSACION DE CULPAS EN UN 20%."

En la misma línea el CONSEJO DE ESTADO, en fallo del 31 de enero de 2011, dentro del expediente 1996-00827; planteo lo siguiente:

"SIN EMBARGO LA FALENCIA EN LA QUE INCURRIO EL SEÑOR CASTAÑO AGUIRRE, NO ES LA CAUSA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL DAÑO POR EL SUFRIDO, PUES SI BIEN CONCURRIO DE MANERA DETERMINANTE EN SU PRODUCCION, NO SE PUEDE OBIAR -COMO YA SE EXPLICO- QUE LA ADMINISTRACION INCUMPLIO CON EL DEBER AL CUAL SE ENCONTRABA SUJETA , SITUACION QUE TAMBIEN CONTRIBUYO CON EL RESULTADO YA DESCRITO: EL DECESO DEL SEÑOR LISANDRO LEON CASTAÑO AGUIRRE"

"SI BIEN LA ACTUACION DEL SEÑOR LISANDRO LEON AGUIRRE FUE PREPONDERANTE EN LA PRODUCCION DE SU PROPIO DAÑO, NO ES EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE CABE A LA ADMINISTRACION, MOTIVO POR EL CUAL, LA SALA CONFIRMARA EN ESTE PUNTO LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARARA AL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) RESPONSABLE POR EL DAÑO SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA, DE MANERA CONCURRENTES CON EL HECHO DEL SEÑOR CASTAÑO AGUIRRE, QUIEN CON SU IMPRUDENCIA CONTRIBUYO EN LA PRODUCCION DEL MISMO EN UNA PROPORCION DEL 50%.

Para el caso concreto que nos ocupa señala el CONSEJO DE ESTADO, que el fenómeno de la CONCAUSA se presenta cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, lo que habilita al juzgador a reducir el monto, mas no exonerarlo totalmente.

Existe tal vez una concurrencia de culpas conforme a lo prescrito en el artículo 2357 del CODIGO CIVIL.

Analizando la manera como se presentó el accidente, es claro que el hueco existió, y el testigo ALBERTO RIVERA VALENCIA lo constata cuando llega y ya se habían llevado a la víctima. Lo constata la historia clínica de la paciente con inmediatez sobre lo acontecido.

También es un hecho vergonzoso que la ciudad de Cali, que es una Metrópolis, donde se pagan impuestos por el mantenimiento de las vías públicas, tenga que presentar estos cuadros tan denigrantes, poniendo en riesgo la seguridad de sus ciudadanos.

Desde ese punto de vista la responsabilidad en el extremo de los casos es compartida y existe un daño probado, motivo por el cual solicito respetuosamente se revoque la sentencia y se condene al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

ATTE

EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS
CC 11 799 902
TP 100. 222 CSJ